



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 283/2021 TAD.

En Madrid, 29 de julio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 10 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 10 de mayo de 2021, que confirma la del Comité de Competición de 5 de mayo de 2021 y por la que se sanciona a los jugadores del Club recurrente D. ~~XXX~~ y D. ~~XXX~~ con amonestación por juego peligroso en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes ex artículo 52 del mismo texto legal.

SEGUNDO.- El acta arbitral del encuentro correspondiente a la trigésimo séptima jornada del Campeonato de Segunda División Liga Regular Único celebrado el 30 de abril de 2021, entre el ~~XXX~~ y el ~~XXX~~, al referirse en el apartado "Amonestaciones", refleja lo siguiente: "~~XXX~~: En el minuto 62, el jugador (X) ~~XXX~~ (~~XXX~~) fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en la cara de manera temeraria, estando el balón en disputa.

- ~~XXX~~: En el minuto 90+5, el jugador (X) ~~XXX~~ (~~XXX~~) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón, de manera temeraria."



TERCERO.- En virtud de Resolución de 5 de mayo de 2021 del Comité de Competición se acordó lo siguiente:

“1ª Amonestación a D. ~~XXX~~, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52. 3ª Amonestación a D. ~~XXX~~, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.”

CUARTO.- Contra dicha Resolución se interpuso recurso por la representación del ~~XXX~~, ante el Comité de Apelación de la RFEF. En el escrito de recurso, el citado Club solicita que se revoque la Resolución del Comité de Competición en el sentido de anular la sanción impuesta, como consecuencia de que el árbitro incurre en error material manifiesto en su acta arbitral respecto de la conducta de los jugadores del Club recurrente.

Con fecha 10 de mayo de 2021, el Comité de Apelación dictó Resolución por la que se acordaba desestimar el recurso formulado por el ~~XXX~~, confirmando la sanción impuesta en Resolución del Comité de Competición de fecha de 5 de mayo de 2021.

QUINTO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la referida Resolución del Comité de Apelación. El recurso viene a reiterar, básicamente, los argumentos ya expuestos ante el Comité de Apelación.

SEXTO.- En dicho recurso, el Club recurrente, tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, solicita que por este Tribunal se proceda a dejar sin efecto las sanciones impuestas.

SÉPTIMO.- Solicitado el expediente al Comité de Apelación, este tuvo entrada en el Tribunal con Informe de 20 de mayo de 2021.

OCTAVO.- Conferido trámite de alegaciones al recurrente, éste fue evacuado con el resultado que consta en autos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

QUINTO.- El club recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada. Considera que el árbitro incurre en error en la valoración de la prueba, pues la conducta atribuida a los jugadores en el acta arbitral realmente no se produjo. Y ello por cuanto que, del visionado de la prueba videográfica acompañada al escrito de interposición de recurso, se constata que la agresión no se produjo en ningún momento.

En particular y respecto de la sanción impuesta al jugador D. XXX, del visionado de la prueba videográfica se desprende –según refiere el recurrente–, que la acción de golpeo temerario por el portero al contrario no se produjo, siendo que lo que sí sucedió fue que el portero acudió a atrapar el balón con sus dos manos extendidas, cabeceando el adversario el balón atrapado por el guardameta. Y otro tanto de lo mismo sucede con la sanción impuesta al Sr. D. XXX, toda vez que el vídeo aportado evidencia, a juicio del recurrente, que el jugador amonestado no derribó al adversario sino que despejó el balón sin impactar con el pie al oponente. En definitiva, la prueba videográfica permite concluir,



según afirma el recurrente, que el acta arbitral incurre en error material manifiesto por cuanto que de su visionado se deduce claramente que las agresiones no se produjeron en ningún momento.

Pues bien, en relación a la cuestión planteada por el recurrente, tanto el Comité de Competición como el Comité de Apelación han señalado que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto concluyen que, del examen de las imágenes, se desprende una acción de los mencionados jugadores compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen esos órganos disciplinarios.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica “*Actas arbitrales*”, dispone en su apartado tercero que “[e]n la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “*error material manifiesto*”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho.

De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas*”



presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional -cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)- de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

En este mismo sentido debe reiterarse, por tanto, una vez más lo ya manifestado por este Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (i.e., Expediente núm. 297/2017), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro de la conducta de ambos jugadores. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones como la que hace el recurrente y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución.

En consecuencia, este Tribunal reitera una vez más que la intensidad del contacto entre los dos jugadores debe apreciarla el árbitro y se sitúa dentro de los límites de su potestad de valoración de los lances del juego, pues a él se la concede el Reglamento General de la RFEF cuyo artículo 236.1 (en consonancia con los preceptos anteriormente citados) dispone que “*el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos*”, pudiendo los órganos disciplinarios corregir



las actuaciones arbitrales en el caso de errores materiales manifiestos como ya se ha expuesto anteriormente, no siendo el caso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 10 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

